



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN N° 2:

**EXPEDIENTE N° 002-2011/TRASU/ST-PAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Lima, 6 de septiembre de 2012

EMPRESA OPERADORA	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.
MATERIA	: Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., respecto a la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° 002-2011/TRASU/ST-PAS en los extremos que resuelven sancionar a dicha empresa por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 47° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones con una: (i) multa ascendente a 102 UIT por suspensión del servicio con reclamo en trámite y; (ii) multa ascendente a 51 UIT por requerimiento de pago de monto con reclamo en trámite.

VISTO:

El escrito presentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A con fecha 9 de agosto de 2012.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° 1 de fecha 12 de julio de 2012, emitida en el Expediente N° 002-2011/TRASU/ST-PAS, se determinó lo siguiente:
 1. **SANCIONAR** a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A** por la infracción grave tipificada en el artículo 47° del RGIS por suspensión del servicio con reclamo en trámite en los casos de 27 expedientes detallados en el Anexo 1 e imponer una multa equivalente a ciento dos Unidades Impositivas Tributarias (102 UIT), conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.
 2. **SANCIONAR** a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A** por la infracción grave tipificada en el artículo 47° del RGIS por requerimiento de pago de monto con reclamo en trámite e imponer una multa equivalente a cincuenta y un (51) UIT, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

Nº	Expedientes de Queja	Usuario
1	02158-2009/TRASU/GUS-RQJ	Enriquez Benites Emilina
2	02248-2009/TRASU/GUS-RQJ	Aguilar Sulca Gladys
3	02565-2009/TRASU/GUS-RQJ	Macavilca Pampavilca Eustaquia
4	02591-2009/TRASU/GUS-RQJ	Mansilla Neira Carlos

La referida resolución fue notificada el 19 de julio de 2012.

- Con fecha 9 de agosto de 2012, la empresa Telefónica del Perú S.A.A (en adelante TELEFÓNICA DEL PERÚ) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1 de fecha 12 de julio de 2012 emitida en el Expediente N° 002-2011/TRASU/ST-PAS. Asimismo, en su "Primer Otrosí Decimos" de su escrito especificó lo siguiente:

"(...)

*PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, de conformidad con el artículo 208° de la LPAG, adjuntamos como **Anexo 1** en calidad de nueva prueba los históricos de cortes y reconexiones de los usuarios Alex Javier Cruz Altamirano, Oscar Isidro Alayo Chavarría, Medina Sotomayor, Katerine Carmelo Mendoza y Félix Prudencio Meza".*

II. MARCO LEGAL APLICABLE

2.1. Requisitos del recurso de reconsideración

El artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El artículo 208° de la LPAG establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 207° y 208° de la LPAG:

- El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios;
- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación; y
- El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

2.1.1. Plazo de interposición



De la revisión del escrito presentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ, se observa que éste ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución N° 1 de fecha 12 de julio 2012 correspondiente al Expediente N° 002-2011/TRASU/ST-PAS.

En efecto, en atención a que la Resolución N° 1 de fecha 12 de julio de 2012 emitida en el Expediente N° 002-2011/TRASU/ST-PAS fue notificada el 19 de julio de 2012, el plazo empieza a computarse a partir del día siguiente de notificada; es decir, desde el 20 de julio de 2012.

El día 27 de julio de 2012 debe excluirse del cómputo conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 099-2011-PCM¹, al haber sido declarado día no laborable para el sector público.

En atención a lo señalado, los quince (15) días hábiles con los que cuenta TELEFÓNICA DEL PERÚ para impugnar vencieron el día 10 de agosto de 2012, siendo que en el presente caso el denominado recurso de reconsideración fue presentando el 09 de agosto de 2012.

2.1.2. Autoridad ante la que se interpone

Conforme puede apreciarse del escrito presentado, el mismo se interpuso ante el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios-TRASU, por lo que se cumple el segundo requisito establecido en la LPAG.

2.1.3. Sustento de la nueva prueba

TELEFÓNICA DEL PERÚ en su escrito del 9 de agosto de 2012 señaló lo siguiente:

*“PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, de conformidad con el artículo 208° de la LPAG, adjuntamos como **Anexo 1** en calidad de nueva prueba los históricos de cortes y reconexiones de los usuarios Alex Javier Cruz Altamirano, Oscar Isidro Alayo Chavarría, Medina Sotomayor, Katerine Carmelo Mendoza y Félix Prudencio Meza”.*

Al respecto, la LPAG se refiere a la prueba en los términos siguientes:

“Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba (...).”(El subrayado es agregado)

“Artículo 164.- Omisión de actuación probatoria

Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.” (El subrayado es agregado)

“Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

¹ **“Artículo 1.- Días no laborables en el sector público**

1.1 Declárese días no laborables, para los trabajadores del sector público, a nivel nacional, durante al año 2012, los siguientes: lunes 13 de febrero, martes 14 de febrero, lunes 30 de abril, viernes 27 de julio, viernes 31 de agosto, viernes 02 de noviembre, lunes 24 de diciembre y lunes 31 de diciembre”.



No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.” (El subrayado es agregado)

“Artículo 166.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. (...).” (El subrayado es agregado)

En tal sentido, de la LPAG se desprende que la prueba debe estar referida a hechos que son materia de la controversia.

En la misma línea de lo indicado, mediante la Carta C.021-CIRCULAR-TRASU/2010 de fecha 23 de marzo de 2010, recibida por TELEFÓNICA DEL PERÚ el 25 de marzo de 2010, se señaló lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarla y a la vez, por encargo de los Vocales del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios – TRASU –, recordarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, el “Recurso de Reconsideración” interpuesto en un procedimiento administrativo sancionador tramitado ante el TRASU, debe sustentarse en “nueva prueba”, como requisito de procedibilidad.

La “nueva prueba” en la que se sustente el Recurso de Reconsideración, deberá estar vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y, orientada a desvirtuar la comisión de la infracción.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta lo señalado por el profesor Morón Urbina al señalar:

“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”[1][1].

En caso de no contar con “nueva prueba”, lo que corresponde es interponer un “Recurso de Apelación”.

[1][1] Juan Carlos Morón Urbina en su libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Octava edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 614.

Por tanto, resulta evidente que en la citada Carta C.021-CIRCULAR-TRASU/2010 de fecha 23 de marzo de 2010, se señala que para la interposición del Recurso de Reconsideración, la empresa operadora debe cumplir con lo prescrito en el artículo 208° de la LPAG que es de conocimiento general y norma de orden público.

En ese sentido, este Tribunal aprecia que la nueva prueba en la que se sustente el Recurso de Reconsideración, deberá estar vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y orientada a desvirtuar la comisión de la infracción.



Conforme a lo anterior, es claro que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad administrativa. Por tanto, de acuerdo a lo indicado por la doctrina, no resultará idónea como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los hechos materia de controversia². Ello, puesto que dicha nueva argumentación no se refiere a un hecho nuevo sino a una discrepancia con la aplicación del Derecho.

Asimismo, para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse el (i) hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida³. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Al efecto, Morón Urbina sostiene que lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

En ese sentido, corresponde a este Tribunal evaluar si TELEFÓNICA DEL PERÚ ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 208° de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración.

TELEFÓNICA DEL PERÚ sustenta su recurso de reconsideración ofreciendo como nueva prueba la impresión actualizada de los históricos de cortes y reconexiones de los usuarios Alex Javier Cruz Altamirano (del 25.03.09 al 24.07.09), Oscar Isidro Alayo Chavarría (del 03.06.01 al 25.09.09), Medina Sotomayor, Katerine Carmelo Mendoza (del 08.06.04 al 25.12.10) y Félix Prudencio Meza (del 22.01.09 al 17.11.11), cuyas quejas se tramitaron en los siguientes expedientes:

Nº	Expedientes de Queja	Usuario
1	01259-2009/TRASU/GUS-RQJ	Cruz Altamirano, Alex Javier
2	01817-2009/TRASU/GUS-RQJ	Alayo Chavarría, Oscar Isidro
3	01858-2009/TRASU/GUS-RQJ	Medina Sotomayor, Luis Julio
4	02119-2009/TRASU/GUS-RQJ	Carmelo Mendoza, Katerine
5	02317-2009/TRASU/GUS-RQJ	Prudencio Meza, Félix Arturo

1. Expediente N° 1259-2009/TRASU/GUS-RQJ (Cruz Altamirano, Alex Javier)

En el presente caso, este Tribunal aprecia que el “Histórico de cortes y reconexiones” del servicio del usuario Cruz Altamirano, Alex Javier alcanzado como Anexo 1 del presente escrito, no constituye una nueva prueba en los términos indicados anteriormente, toda vez que dicho medio probatorio obra a fojas 13 del expediente N° 1259-2009/TRASU/GUS-RQJ y, asimismo, dicho registro permitió

² Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”.

³ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

Telefonica

Fecha 05/10/2009
Hora 12:30:27
Página 1 de 1

5

CORTES Y RECONEXIONES

Cuenta : 590675200 Inscripción : 0003444542 Teléfono : 15211527

po Mov.	Nro Factura	F. Orden	Usuario Orden	F. Ejecucion	Usuario Ejecucion
		Motivo			Estado
C	0004779365	2009-09-24 0:	ATISIDENT	2009-09-24 06:32:00	USCCRA CORTE EJECUTADO
		POR DEUDA-PARCIAL			
R	0004779365	2009-09-24 1:	ATISFACP	2009-09-25 01:12:00	USCCRA LIQUIDADO
		ABONADO PAGO DEUDA			

OSIPTEL FOLIOS
GUS-TR 00 604

3. Expediente N° 1858-2009/TRASU/GUS-RQJ (Medina Sotomayor, Luis Julio)

Al respecto, este Tribunal aprecia que el "Histórico de cortes y reconexiones" del servicio del usuario Medina Sotomayor, Luis Julio, alcanzado como Anexo 1 del presente escrito, no constituye una nueva prueba en los términos indicados anteriormente, toda vez que dicho medio probatorio obra a fojas 5 del expediente N° 1858-2009/TRASU/GUS-RQJ y, asimismo, dicho registro permitió verificar que la suspensión del servicio se efectuó durante un procedimiento de reclamo en trámite, tal como se aprecia en la siguiente imagen digitalizada:

Telefonica

Fecha 07/10/2009
Hora 13:00:19
Página 1 de 1

5

CORTES Y RECONEXIONES

Cuenta : Inscripción : 0012829493 Teléfono : 14580837

Tipo Mov.	Nro Factura	F. Orden	Usuario Orden	F. Ejecucion	Usuario Ejecucion
		Motivo			Estado
C	0004779084	2009-09-24 0:	ATISIDENT	2009-09-24 06:33:00	USCCRA CORTE EJECUTADO
		POR DEUDA-PARCIAL			
R	0004779084	2009-09-29 0:	ATISINDB	2009-09-29 07:55:00	USCCRA LIQUIDADO
		ABONADO PAGO DEUDA			
C	0004779084	2009-09-16 0:	ATISIDENT	2009-09-16 06:16:00	USCCRA CORTE EJECUTADO
		POR DEUDA-PARCIAL			
R	0004779084	2009-09-19 1:	JPERALTA	2009-09-19 11:45:00	USCCRA LIQUIDADO
		ABONADO PAGO DEUDA			

OSIPTEL FOLIOS
GUS-TR 00 613

4. Expediente N° 2119-2009/TRASU/GUS-RQJ (Carmelo Mendoza, Katerine)

En el presente caso, este Tribunal aprecia que el "Histórico de cortes y reconexiones" del servicio del usuario Carmelo Mendoza, Katerine, alcanzado como Anexo 1 del presente escrito, no constituye una nueva prueba en los términos indicados anteriormente, toda vez que dicho medio probatorio obra a fojas 3 del expediente N° 2119-2009/TRASU/GUS-RQJ y, asimismo, dicho registro permitió verificar que la suspensión del servicio se efectuó durante un procedimiento de reclamo en trámite, tal como se aprecia en la siguiente imagen digitalizada:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

En tal sentido, se verifica que los “Históricos de cortes y reconexiones” alcanzados por TELEFÓNICA DEL PERÚ como Anexo 1 de su escrito, no constituyen nuevas pruebas, toda vez que los mismos ya fueron evaluados con anterioridad.

De otro lado, respecto a lo argumentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ en el sentido que el Tribunal no ha observado los Principios de Continuidad de Infracciones, Tipicidad, Razonabilidad al momento de resolver, es claro que ello corresponde a una argumentación respecto a la aplicación de los principios del Derecho Administrativo, que no corresponde ser analizado en el presente recurso de reconsideración, tal como ya ha sido desarrollado.

Finalmente, es importante señalar que el cumplimiento de los requisitos del recurso de reconsideración, debe ser evaluado al momento en que se interpone el mismo, y en el caso que no se cumpla con tales requisitos, el administrado tendrá la opción de interponer el recurso de apelación dentro del plazo previsto.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que TELEFÓNICA DEL PERÚ no ha sustentado la existencia de nuevas pruebas en su escrito del 9 de agosto de 2012, conforme lo exige la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución, este Tribunal **HA RESUELTO**:

Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. de fecha 9 de agosto de 2012 contra la Resolución N° 1 de fecha 12 de julio de 2012 emitida en el Expediente N° 0002-2011/TRASU/ST-PAS.

Con la intervención de los señores vocales: Galia Mac Kee Briceño, Agnes Franco Temple, Ignacio Basombrío Zender, Jorge Fernández-Baca Llamosas, Carlos Silva Cárdenas, Marco Mayorga Montoya y Ricardo Maguiña Pardo.

***Galia Mac Kee Briceño
Presidenta del Tribunal Administrativo
de Solución de Reclamos de Usuarios***

* La presente Resolución no agota la vía administrativa, por lo cual, contra la misma procede el recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de notificada, el que será presentado ante el mismo órgano que dictó la Resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

Lima, 6 de septiembre de 2012

EXPEDIENTE N°	: EXPEDIENTE N° 002-2011/TRASU/ST-PAS
MATERIA	: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
RESOLUCIÓN N°	: 2
N° DE FOJAS	: 9
EMPRESA OPERADORA	: TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A

Señores

TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A

Av. Arequipa N° 1155 Santa Beatriz

Presente.-

De nuestra mayor consideración:

Cumplimos con poner en vuestro conocimiento la resolución de la referencia emitida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios del OSIPTEL, la misma que no agota la vía administrativa, por lo cual, procede el recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días útiles contados a partir del día siguiente de notificada, el que deberá presentarse ante el mismo órgano que dictó la resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 27444.

Lo que notifico a usted conforme a ley.

Atentamente,

Giovanna Alcoser Bonilla
Secretaria Técnica Adjunta

Tribunal Administrativo de Solución
de Reclamos de Usuarios

Adj. Lo indicado